



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Gladys Maria Castellanos Carreño
Opositores: Jenny Paola Rodriguez Sanchez y Celestino Vega Ibarra.
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No hay lugar a ordenar compensación en favor de la parte opositora en tanto no logró acreditar la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras ordenándose la compensación. Se reconoce la calidad de segundo ocupante.
Radicado: 54001312100220170017601
Providencia: ST – 04 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invoca la protección del derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de **GLADYS MARIA CASTELLANOS CARREÑO** ordenándose la entrega material y jurídica del inmueble ubicado en la avenida 18 A Nro. 6-21¹ del barrio El Desierto de esta ciudad, en consecuencia, ordenar al municipio de San José de Cúcuta adjudicarlo.

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de la solicitante.

1.2. Hechos.

1.2.1. En 1991 **GLADYS MARIA** y su compañero permanente **CARLOS JULIO GELVIS CEQUEDA** adquirieron el inmueble solicitado en restitución, donde establecieron su residencia familiar junto con sus siete hijos.

1.2.2. Dentro del contexto de continua presencia de integrantes del ELN que hostigaban a la población civil mediante desplazamientos, amenazas, homicidios y reclutamiento forzado siendo dos de sus hijos constreñidos para ello, además otra de sus descendientes **ANGELA MARIA** en el año 2000 fue obligada a transportar una “*carta para una extorsión*” so pena de ser alistada en esas filas, advirtiéndole que “*no la fuera a destapar*”, en otra oportunidad ella y AMPARO en una noche que se encontraban solas en su casa, miembros de esa organización ilegal arribaron para abusarlas sexualmente, intención que fue interrumpida por las vecinas.

¹ De acuerdo con la solicitud, para el momento en que la solicitante ocupaba el predio existía otra nomenclatura. Según lo informado por el IGAC antes se identificaba con dirección Avenida 18ª Nro. 13-19 del barrio Los Almendros (Consecutivo N° 86, expediente del Juzgado)

1.2.3. En mayo del mismo año **GLADYS MARIA** fue interceptada por los mismos integrantes para que llevara una “carta” al matadero de Sevilla mediante intimidaciones como asesinar a la familia y reclutarla por lo que aceptó y realizó la actividad encomendada, pero al finalizarla fue detenida por funcionarios del DAS, a quienes les explicó la situación, pero fue transportada hasta las instalaciones de ese otrora cuerpo de policía judicial donde fue interrogada. Ese mismo día los agentes allanaron su vivienda y detuvieron también a **ANGELA MARIA** por el delito de extorsión, durando 3 meses aproximadamente privadas de la libertad mientras que el inmueble estuvo abandonado totalmente porque sus otras hijas recibieron amenazas; posteriormente, al retornar a su libertad decidió no regresar y en cambio arrendar una inmueble en el barrio El Rosal.

1.2.4 Finalmente, a **VALENTINA** -otra de sus hijas que vivía en el barrio La Victoria- la contactó una compradora llamada **BELÉN**, quienes llegaron a un acuerdo verbal sobre la venta por la que recibió solo \$250.000 pese a que inicialmente habían acordado el doble.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud² se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **JENNY PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ** como interviniente en la etapa administrativa y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en calidad de propietario.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011³,

² Consecutivo N° 5, *ibidem*.

³ Publicación realizada el 18 de febrero de 2018. Consecutivo N° 78, *Ibid.*

y una vez realizadas las correspondientes notificaciones a las determinadas⁴, se presentaron las siguientes:

1.4. Oposiciones y otras manifestaciones.

La apoderada judicial⁵ de **JENNY PAOLA** y **CELESTINO VEGA IBARRA**⁶, oportunamente⁷, explicó que en el 2009 se contactaron con MIREYA PATIÑO RINCÓN para comprar, que verificaron en el IGAC y en la Secretaría de Hacienda municipal que era la dueña de la mejora, quien en 2004 la adquirió de BELÉN MELO a quien se la enajenó **GLADYS MARIA**, pero no le fue entregada documentación alguna de la negociación porque debía pagar primero el impuesto predial para proceder con la suscripción de la “escritura pública de venta de mejora”, que la solicitante otorgó “*visto bueno*” al acuerdo con los opositores, tan así que procedió a suscribir una “*carta-venta de la mejora*” directamente con la vendedora, que previa a la adquisición se comunicaron con CECILIA -hija de la reclamante- manifestándoles que “*no había ningún problema*” pues “*era consistente (sic) que ella ya había vendido*”, de esta manera tuvieron la certeza y convicción de que la enajenante era la propietaria además contaba con la “*coadyuvancia*” de la solicitante.

Agregó que se acordó el valor de \$10.000.000 más el pago de las acreencias de servicios públicos, que con motivo del proceso de restitución no se han firmado las “*escrituras de mejora*” por lo que se adeuda la suma de \$400.000 para gastos de escrituración, que conforman una familia con hijos menores, que nunca han pertenecido a grupos al margen de la ley ni cuentan con antecedentes penales. De esta manera se opuso a los hechos y pretensiones pues las mejoras

⁴ Consecutivo N° 35, *Ibíd.* (JENNY PAOLA).y Consecutivo N° 191, *Ibíd.*, págs. 13-15 (Municipio de San José de Cúcuta)

⁵ Consecutivo N° 191, *ibíd.*, págs. 182 y siguientes

⁶ Compareció al proceso como “*poseedor de buena fe*”

⁷ JENNY fue notificada de manera personal en el Despacho el 4 de diciembre de 2017 y el 16 de enero de 2018 allegó la contestación. Mientras que CELESTINO se notificó por conducta concluyente con la presentación del escrito de oposición en la misma fecha, que en todo caso fue antes de la publicación del edicto.

fueron adquiridas libre de amenazas, con el fin de subsistir como parte del derecho fundamental a la vivienda digna.

Y propuso como “*excepciones*”: i) falta de legitimación en la causa por activa ya que la reclamante enajenó bajo su “*propia voluntad*” sin que se haya dirigido judicialmente en contra de los demás compradores; ii) “*justo título adquisición de dominio*” pues los actuales poseedores tienen derecho a legalizar la escritura de mejora para constituir el “*justo título*”; iii) “*improcedencia de la restitución y buena fe exenta de culpa*” fundamentada en que el acto jurídico de adquisición por parte de sus representados se celebró ajustado a la legalidad, carente de vicios, con precio justo, espontáneo, sin mediar despojo, amenaza o desplazamiento a **GLADYS MARIA**. Finalmente rogó el estudio de la pretensión con miras a evitar dejarlos sin vivienda puesto que esas mejoras son su única propiedad.

El municipio de San José de Cúcuta no presentó escrito de oposición.

Una vez surtido el trámite inicial se dispuso remitir⁸ el proceso a esta Sala, se avocó conocimiento⁹ y se decretó una prueba, en auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁰.

1.5. Manifestaciones Finales

La Procuradora¹¹, luego de hacer un recuento del trámite, encontró acreditados los elementos axiológicos que fundamentan la acción de restitución de tierras a través de los medios de convicción incorporados sin lograr ser desvirtuados por lo tanto solicitó declarar prósperas las pretensiones de la solicitud.

⁸ Consecutivo N° 188, *ibid.*

⁹ Consecutivo N° 6, expediente del Tribunal

¹⁰ Consecutivo N° 16, *ibidem.*

¹¹ Consecutivo N° 18, *ibid.*

La apoderada de **JENNY PAOLA** y **CELESTINO** tras reiterar los argumentos expuestos en la contestación, adujo que contaban con la calidad de segundos ocupantes desde el año 2010 puesto que ejercen la posesión de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida sin generar amenazas, que han realizados nuevas mejoras con algunas donaciones y con sus ahorros producto de su trabajo como vendedora ambulante y conductor informal, respectivamente; que han pagado las obligaciones relacionadas con la vivienda donde habitan con sus cuatro hijos, tres de ellos menores de edad y el mayor víctima de desplazamiento forzado cuando residía con los abuelos maternos en la vereda La Llana de Tibú, y que desconocían las circunstancias que rodearon a la reclamante; que son ajenos a los actores del conflicto armado y que estos no han actuado de forma directa ni indirecta en contra de ella. Finalmente solicitó, en el evento de prosperar la acción, compensar a la actora con un inmueble para evitar que sus prohijados se vieran afectados pues carecen de alguna otra propiedad.

La vocera de **GLADYS MARIA**¹² indicó que el inmueble reclamado es un *fiscal adjudicable* que pertenece al municipio de San José de Cúcuta por lo que puede ser objeto de cesión a título gratuito en favor de su representada ya que ostentó la calidad de ocupante desde 1991 aproximadamente como quedó demostrado con los elementos de juicio y además porque se cumple con los requisitos legales para esa transferencia. Arguyó que también se probó la calidad de víctima y los constreñimientos que sufrió por parte del ELN, que la forzaron a desplazarse en el mes de mayo del año 2000 y dejarlo abandonado, como dan cuenta no sólo los testimonios sino el acto administrativo proferido por la Fiscalía que ordenó revocar la detención preventiva que le fuere impuesta. Respecto al despojo explicó que aunque exista un “consentimiento” otorgado por la reclamante este se encuentra viciado pues la negociación fue celebrada encontrándose motivado en el temor

¹² Consecutivo N° 20, *Ibíd.*

fundado generado ante las amenazas, teniendo entonces la enajenación relación directa con la violencia y que la compradora se aprovechó de tal situación al incumplir con el precio pactado. En consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones de formalización y restitución.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si los opositores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia. Según **Resolución Nro.**

RG 00546 de 2017¹³ y la Constancia Nro. CG 00345 del 11 de agosto de 2016 expedidas por la **UAEGRTD -Territorial Norte de Santander**, se acreditó que el bien reclamado y la solicitante junto con su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño¹⁴, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso¹⁵ al

¹³ Consecutivo N° 190, *ibíd.*, págs. 61-96

¹⁴ En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los beneficiarios, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición¹⁶.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental*, cuyos pilares son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política¹⁷.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de todo ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos¹⁸.

¹⁸ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno¹⁹, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁰.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a otro sitio dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²¹, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”²² dentro de las fronteras nacionales²³, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales²⁴.

¹⁹ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

²² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”²⁵, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia hacia otro lugar dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, pues no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que hay también presencia de violencia, no podría descalificar ese traslado, pues sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

Lo primero que debe advertirse es que la señora **GLADYS MARIA CASTELLANOS CARREÑO** debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la

²⁵ Se entienden por desplazados internos “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”

valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente su condición de mujer, adulta mayor²⁶, madre soltera y víctima del conflicto armado, como se disertará en adelante

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón del género consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 861 de 2003, la Ley 1257 de 2008, el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), entre otros instrumentos normativos.

Bajo este contexto, la Sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional exhortó a los funcionarios judiciales a dar aplicación al enfoque diferencial de género, procurando que de esa manera el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; esto, en medio del compromiso por fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos discriminatorios. Conminación que, si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que en definitiva esta Sala reconoce.

En el asunto aplica también una perspectiva en razón a la edad de la reclamante, puesto que los adultos mayores²⁷ son sujetos de específico amparo constitucional, de acuerdo con los preceptos de la

²⁶ Nacida el 29 de noviembre de 1946 (Consecutivo N° 190, expediente del Juzgado, pág. 115)

²⁷ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

Carta Política²⁸ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁹ en razón a esa vital consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este mismo sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus particulares condiciones, así mismo, la Ley les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de las políticas de atención y reparación de esta población. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, también contempla acciones para garantizar su bienestar, como el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

Aunque el inmueble tuvo un cambio de nomenclatura como lo certificó el IGAC³⁰, lo cierto es que continúa siendo materialmente el mismo, como fue verificado en la inspección judicial llevada a cabo³¹, sin ser fustigado por los contradictores, así su dirección actual es la avenida 18A #6-21 del barrio El Desierto de esta ciudad. Jurídicamente se identifica con FMI 260-322625³² donde se inscribió la Resolución Nro. 483 de 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras como “*deslinde de terreno de propiedad de la Nación – con un área de 125m²*” y registro de

²⁸ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

²⁹ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

³⁰ Consecutivo N° 86, *ibíd.*

³¹ Consecutivo N° 193, *ibíd.* 141-142

³² Consecutivo N° 191, *ibíd.*, pág. 101

catastro 54001010807000004000 a nombre del municipio de Cúcuta³³, además cuenta con unas “mejoras” inscritas bajo el número predial 54001010807000004001 en favor de **MIREYA PATIÑO RINCÓN**³⁴, aunado la Secretaría de Planeación de esa entidad territorial mediante memorial³⁵ informó que el bien reclamado *“pertenece al inventario de predios”* de sus circunscripción. Así las cosas, deviene diáfano su naturaleza pública y propiedad del ente territorial, por lo tanto, el vínculo legal es el de la ocupación para vivienda de interés social³⁶.

Al respecto, en la etapa jurisdiccional, **GLADYS MARIA**³⁷ contó que en 1991 llegó con sus hijos y que habitó allí hasta el 2000 fecha en la que sucedieron los hechos. Sus dos descendientes hicieron lo propio, **VALENTINA GELVIS CASTELLANO**³⁸ narró que su papá *“nos mandó para una invasión que es el barrio El Desierto, ahí llegamos ahí a vivir con mis hermanos”*, y **ANGELA MARIA GELVIS CASTELLANO**³⁹ explicó que su progenitor lo intercambió con un señor de apellido TAMARA, pero *“él se quedó porque él ya tenía otra señora, si ya tenía otra pareja”*, llegando con sus hermanos y progenitora en 1990 o 1991 a *“esa casa a la de El Desierto, cuando eso era avenida quinta número 26 El Desierto esa era la dirección (...) hicieron papeles y se la pusieron a nombre de mi mamá”*. Ese vínculo fue confirmado coherente y consistentemente por los vecinos del sector -testimonios solicitados incluso, por la parte opositora- que por su cercanía con el fundo les constó de forma directa lo sucedido, de esta manera, **OTILIA CABARICO**⁴⁰ dijo *“esa casa era de la señora GLADYS”*, **ROSA DE VITERBO SEPÚLVEDA**⁴¹ manifestó *“de ahí pa’ adelante [1992-1993] es de doña GLADYS, ya cuando ella compró ahí, ya eso era de ella”*, **JAIRO ESTRADA**⁴² expuso que *“eso después lo compró como que fue*

³³ Consecutivo N° 190, *ibíd.*, pág. 163

³⁴ *Ejusdem*, pág. 162

³⁵ Consecutivo N° 85, *ibíd.*

³⁶ Según el art. 58 de la Ley 9° de 1989 en concordancia con el art. 95 de la Ley 388 de 1997

³⁷ Consecutivo N° 158-2, *ibíd.*

³⁸ Consecutivo N° 153-2, *ibíd.*

³⁹ Consecutivo N° 141-2, *ibíd.*

⁴⁰ Consecutivo N° 148-2, *ibíd.*

⁴¹ Consecutivo N° 150-2, *ibíd.*

⁴² Consecutivo N° 147-2, *ibíd.*

la señora **GLADYS** (...) *ellas vivieron un tiempo ahí*”, **JACQUELINE CAÑAS**⁴³ afirmó “*doña Gladys compró eso, esa mejora*” y **VICTOR JULIO GELVEZ MONCADA**⁴⁴ reconoció a la “*mamá de una tal VALENTINA*” como residente del mismo y en la instancia prejudicial precisó “*MARÍA GLADYS fue la primer dueña del predio*”(Sic). De la igual forma, **MIREYA PATIÑO**⁴⁵ -una de las posteriores ocupantes- dijo “*los papeles de esa casa (...) [estaban] a nombre de la señora GLADYS MARÍA CASTELLANOS*”; así pues hasta los opositores reconocieron a la reclamante como otrora moradora del inmueble, al punto que **CRISMAY BLANCO**⁴⁶ -familiar de ellos- explicó “*averiguamos en todas partes, aparecía la señora GLADYS*”

Aunado, obran en el expediente administrativo dos declaraciones extraprocesales⁴⁷ de ISMELDA DIAZ -vecina- donde se plasmó lo propio, una comunicación de la empresa CENS informado que la dirección “Avenida 25 No. 5-26 barrio el Desierto” (Sic) tiene como fecha de vinculación al servicio⁴⁸ de energía eléctrica el 6 de diciembre de 1994 por solicitud de **GLADYS MARIA CASTELLANOS** siendo la actual suscriptora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, como quiera que esas narraciones resultan verosímiles ya que corresponden a personas que habitaron el barrio por lo tanto observaron directamente la presencia de la reclamante, aunado a que todos los elementos de juicio son congruentes e incluso fue admitido por los opositores, deviene demostrado que ocupó desde principios hasta finales de la década de los 90 el predio, estableciendo allí su residencia familiar.

⁴³ Consecutivo N° 149-2, ibíd.

⁴⁴ Consecutivo N° 145-2, ibíd.

⁴⁵ Consecutivo N° 138-2, ibíd.

⁴⁶ Consecutivo N° 146, ibíd.

⁴⁷ Consecutivo N° 190, ibíd. Págs. 124-125 y 131- 132

⁴⁸ Ibíd., págs. 170-171

4.2. Contexto de violencia del municipio de San José de Cúcuta.

Como ha sido reconstruido por esta Sala en varios pronunciamientos⁴⁹ tanto el departamento de Norte de Santander de manera general como el municipio de San José de Cúcuta han padecido desde la década de los 70 e incluso hasta la actualidad los embates de la violencia pues al ser una región fronteriza es estratégico ejercer un control armado en el territorio, teniendo presencia todos los actores del conflicto bélico. Así ha sido expuesto que el ELN ha tenido influencia directa en las comunas 6,7,9 y 8 esta última que entre otros reúne a los barrios denominados **El Desierto**, El Dorado, Niña Ceci, Antonia Santos, mediante amenazas y constreñimientos incidiendo en la vida social de los lugareños, utilizando como fuente principal de financiación la extorsión contra la población civil, la que, ante la negativa de acceder a tales exigencias, prefería desplazarse a otros sectores de la ciudad donde incluso seguía siendo intimidada⁵⁰.

En sede judicial **GLADYS MARIA** describió El Desierto como *“zona roja (...) de milicianos”* y en relación con hechos específicos mencionó que su hijo le comentó *“me voy pa’ donde mi tío [porque] hay gente tan distinta, toda así encapuchada me dijeron que me iban a reclutar”*, que el grupo alzado en armas que operaba en la zona *“nos sacaban a las 8 o 9 de la noche abajo a la cancha (...) que había reuniones”* y que *“mataron [al] marido de una hija [CECILIA] (...) pues él era presidente de la acción comunal del barrio El Desierto”*. **ANGELA MARIA** refirió *“ahí estaban los elenos (...) nos sacaban a reuniones y mataban la gente, la mataban delante de nosotros, la gente, y allá no se metía el Ejército, no se metía la Policía, nunca se metía”*, explicó que hubo *“muchas gente que se fue de ahí, demasiada gente que se fue*

⁴⁹ Sentencia ST-011 del 11 de junio de 2019, Rad 5400131210022013002501. Sentencia 04 del 22 de marzo de 2019, rad. 54001312100220170017701. Sentencia 05 del 22 de marzo de 2019, rad. 540013121002201500006 .ST- 007 del 10 de abril de 2019, Rad. 540013121001201500270. Sentencia 8 de 2019, rad. 54001-31-21-001-2015-00085-01. Sentencia ST-016 del 1 de agosto de 2019, rad. 54001312100220160021200

porque los corrieron (...) les dijeron que les daban 24 horas para que se fueran y pues salían (...) a uno le mataron un familiar”, también narró que en 1995 huyeron sus hermanos, CECILIA por temor pues vio el asesinato de su esposo WILLIAM QUINTERO – presidente de la Junta de Acción Comunal- a manos de miembros del grupo armado al negarse a pagar extorsiones y FERNANDO por temor ya que lo habían amenazado con reclutarlo. VALENTINA dijo “vivimos muchas cosas que nosotros nunca habíamos visto ahí: pasó que mi hermano, el mayor, se lo iban a llevar por allá, entonces él le dio miedo, se fue a vivir con mi tío en El Contento (...) a mí también me iban a matar, me agarraron en la cancha, varia gente, me dijeron que me daban una oportunidad (...) querían violar a mi hermana”

Los habitantes del sector desde la década de los 90 -solicitados por la parte opositora como testigos- también confirmaron tal dominio social de los grupos armados ilegales. **JAIRO ESTRADA** definió el orden público como “eso era bravo (...) o sea peligroso (...) porque por allá casi en esa época no existía ley, mejor dicho, por allá no se veía un policía, no se veía nada”. **VÍCTOR JULIO GELVES** en declaración administrativa explicó “cuando nosotros entramos estaba la guerrilla del ELN, ellos estuvieron como hasta el año 2000”⁵¹ y ante estrados narró que se presenciaba una “revolución tremenda (...) la guerrilla (...) los encapuchados pasaban (...) eran las 6 de la tarde y a dormir (...) mataron a un poco de gente (...) WILLIAM QUINTERO (...) en la noche lo sacaron de la casa y de noche los sacaban de las casas y se los llevaban y los pelaban por allá, en otra parte” lo que corroboraron **OTILIA CABARICO** y **ROSA DE VITERBO SEPÚLVEDA**, quienes agregaron que el asesinato fue siendo presidente de la JAC y pareja de una de las hijas de la solicitante, y respecto la situación de convivencia la primera dijo “violencia sí había (...) decían que fulano de tal resultó muerto pero no sabía uno quién sería el que lo mató, no sabía” y la segunda manifestó “estaba la guerrilla que pasaba por ahí en la noche y hacia

⁵¹ Consecutivo N° 190, ibíd., págs. 200 y siguientes.

reuniones”. **JACQUELINE CAÑAS** narró “*existían las milicias populares se llamaban en el barrio*” que asistían a reuniones “*llegaban camuflados y nos tocaban las puertas, salgan a una reunión a la cancha y teníamos que ir todos, yo incluso tenía mi niña que estaba recién en dieta, yo le dije que yo estaba en dieta, así nos sacaban obligadas, teníamos que ir*” a las cuales las hijas de la reclamante también se veían compelidas a asistir “*en el mes salíamos hasta dos veces (...) una vez sacaron a todos, a un poco de jóvenes del barrio y los llevaron a la cancha y les dieron juguete, les daban tres chucosos a cada uno por, pero venían todos vestidos de, con uniformes del ejército pero traían unas caras tapadas y decían ELN, sacaron y nombraron a un montón de jóvenes y les daban chuco*”. De hecho, **CONSTANTINO VEGA**⁵² -hermano de **CELESTINO**- afirmó que “*llegué al barrio [en el 2010] y esos son los comentarios que se oían ahí, que hubo un tiempo difícil, un tiempo difícil que se vivió ahí, que hubo guerrilla*”.

Así las cosas, como el relato de la solicitante está investido de la presunción de credibilidad, que fue confirmado no sólo por sus dos descendientes sino también por los vecinos del sector quienes vivieron directamente las lamentables circunstancias narradas, deviene demostrada la compleja situación de violencia que se presenciaba en la década de los 90 en el barrio El Desierto consistente en reclutamientos forzados, extorsiones, asesinatos selectivos y una intervención constante en las actividades diarias de los habitantes viéndose compelidos a obedecer lo ordenado por los integrantes de la insurgencia, situación que menoscabó la tranquilidad de la población y una vulneración masiva de sus derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

⁵² Consecutivo 144-2. ibíd.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

GLADYS MARIA explicó ante estrados que en el año 2000 “abandoné ese predio porque ellos me obligaron a mí y a una hija [ANGELA MARIA] a llevar unas cosas, unas cartas” con contenido extorsivo dirigidas a un comerciante, accediendo por las amenazas de muerte contra su familia, “me apoderó el miedo, la llevé, cuando la llevé, yo, me detuvieron” agentes estatales del extinto DAS, quienes se dirigieron luego a la residencia en busca de su hija, “fueron por ella y la trajeron y nos apresaron a las dos” imponiéndoseles medida de aseguramiento privativa de la libertad por más de dos meses, pero finalmente “no me comprobaron a mí nada, ni a mis hijas nada, entonces en vista de eso, esto, yo no pude volver más allá (...) no podíamos vivir ahí, que no sé qué más, entonces yo me fui a vivir a Chapinero y de Chapinero me vine a La Victoria (...) no volví a buscar nada porque nos decían que si nosotros íbamos allá nos mataban o alguna cosa, entonces yo me fui para ese barrio La Victoria y por allá después arrendé en Chapinero una casita y me estuve por ahí porque a mí me daban nervios, me daba miedo que de vaina nos hicieran algo”.

Agregó que mientras estuvo retenida **VALENTINA** “dijo, no yo sola aquí no me, yo me voy para abajo, pa’ La Victoria, llevó los niños más pequeños o sea que fue a David que estaba pequeño, a Yesenia y las otras dos estaban pequeñas, ella no se quedó ahí más sola, ahí dejamos eso así” y respecto a la específica pregunta sobre el motivo de prescindir de retornar al predio cuando quedó en la libertad respondió “lo abandoné porque no quería estar más ahí doctor, yo prefería que perdiera eso (...) miedo doctor, por eso, yo dije, no, prefiero pagar arriendo alguna cosa y seguir así con mis hijos, pero irme a entrar allá no, por asunto de amenazas, que yo pensaba que de golpe nos mataban o alguna cosa”.

Sucesos todos que fueron ratificados con detalle por **ANGELA MARIA** quien describió en audiencia que en el año 2000 miembros del ELN obligaron a ella y a su madre a transportar cartas extorsivas, so pena de atentar contra sus vidas, siendo capturadas por las autoridades estatales estando retenidas durante dos meses y medio, pero ante la falta de pruebas en su contra fueron dejadas en libertad, entonces tuvieron la intención de retornar, pero su hermana **VALENTINA** les advirtió *“no podemos volver, y yo le dije ¿por qué? dijo, porque los elenos nos llegaron acá, unos hombres de negro nos (...) amenazaron, a mi hermana, para no volver y nosotros no volvimos a ver nada, no volvimos a El Desierto más, dejamos esa casa sola (...) pues sinceramente desde ahí he tenido mucho miedo”*. Asimismo, **VALENTINA** corroboró los motivos de la captura de sus familiares, la posterior puesta en libertad y que como consecuencia de lo sucedido *“nosotros no volvimos nunca más por allá dejamos eso abandonado”* tan así que *“del miedo nosotros nos acogimos a la casa [donde vivía con su esposo] no salíamos si no de vez en cuando y el que hacía mercado era mi esposo y mi suegra, al pasar el tiempo la casa quedó abandonada, nosotros nunca volvimos para allá”*.

Los fundamentos de esa detención se constatan en el oficio “Retención de GLADYS (...) y ANGELA” del 15 de mayo de 2000 suscrito por los agentes captores⁵³, plasmándose que de manera voluntaria se permitió el ingreso a su residencia siendo capturadas sin oposición y en la Resolución Nro 151 del 19 de idéntico calendario firmada por el Fiscal delegado⁵⁴; y los sustentos del otorgamiento de la libertad, se verifican en la Resolución Nro 253 del 23 de agosto del mismo año con la rúbrica de ese funcionario judicial⁵⁵ donde se resolvió i) revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a las procesadas y ii) proferir resolución de preclusión de la investigación a su favor, basándose en que *“se ha podido comprobar que en el Barrio*

⁵³ Consecutivo N° 193, *Ibíd.*, págs. 4-11

⁵⁴ *Ejusdem*, págs. 41-45

⁵⁵ *Ibíd.*, págs. 111-115

o Invasión del desierto pululan las milicias populares del E.Ln, la cual ejercen control y autoridad en dicho lugar, obligando a los habitantes del sector a cumplir con las ordenes impartidas por ellos, lo cual coloca a las personas en un estado de indefección, los cuales se ven en las necesidad de cumplir con estas ordenes para no correr el riesgo de perder la vida (...) las procesadas actuaron única y exclusivamente por la necesidad de proteger sus vidas y las de su familia y se vieron obligadas a ser entrega de los documentos” (Sic).

Ahora bien, los testigos solicitados por los contradictores –vecinos del barrio- frente al abandono declararon, **VICTOR JULIO GELVES** en sede administrativa indicó *“ellas dejaron de vivir ahí cuando las agarró la ley, después de que salieron de la cárcel no volvieron (...) ya estaban en el sector los Paracos, entonces como los Paracos le deban a los del ELN, yo creo que por eso fue que no volvieron y dejaron el rancho ahí”*⁵⁶ y en la judicial agregó *“ellos dejaron ahí y dejaron ese lote abandonado y se fueron(...) yo no sé, vinieron [**GLADYS MARIA** y sus hijos] para La Victoria o para dónde se fueron, ellos dejaron el lote abandonado allá”*. En esta instancia **JAIRO ALFONSO ESTRADA** a pesar de desconocer esos motivos afirmó *“sí estuvo desocupado ahí un tiempo”*, **ROSA DE VITERBO SEPÚLVEDA** adverbó *“un día se le llegó el dos, el F2, el DAS y allá se le metieron por el techo porque ella no quiso abrir la puerta de la casa, entonces debido a eso ella tuvo que irse de ahí y dejó eso solo ahí y duró un poco de tiempo sola”* y respecto a las razones de la salida del sector explicó *“porque ella no podía venirse a vivir al barrio (...) porque a ella la habían sacado de ahí (...) pues no sé qué sería la guerrilla o quién sería, en todo caso a ella le tocó que irse”*; **OTILIA CABARICO** relató que luego de la muerte de WILLIAM QUINTERO *“a los pocos tiempos se fueron de ahí”* y **JACQUELINE CAÑAS** contó *“ellos se fueron el día (...) que llegó el F2”*⁵⁷ e hicieron un allanamiento *“(...) porque según ahí, ella, le guardaban lo que eran los uniformes a los*

⁵⁶ Consecutivo N° 190, *ibidem*, pág. 200-204.

⁵⁷ Así denominaron los testigos a un grupo de la fuerza estatal.

milicianos del barrio, las armas (...) cuando hicieron el allanamiento ellas se desaparecieron, en la noche ya ellas no estaban (...) ellas se fueron y nadie se dio cuenta a qué hora se fueron”.

De esta manera, los acontecimientos devienen acreditados toda vez que, en primer lugar las narraciones de la actora ofrecen verosimilitud en atención a la presunción de que goza su dicho cuya fuerza demostrativa está señalada en la misma norma (artículo 5° en concordancia con el 79 de la Ley 1448 de 2011) al punto que basta casi solo su manifestación para dar por acreditadas las circunstancias por ella expuestas, además por cuanto las mismas fueron descritas de manera similar en cuanto a modo, tiempo y lugar por sus dos hijas quienes presenciaron de manera directa los sucesos ofreciendo también credibilidad, aunado fueron consignadas de igual forma en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas⁵⁸, como también se compadecen con los otros medios de conocimiento, esto es, la documental sobre la detención y posterior preclusión de la investigación, sin llegar a ser controvertidas ni desvirtuadas con los elementos de juicio incorporados a petición de los opositores, los cuales en lugar de aportar a su cometido, con sus declaraciones ayudan a soportar lo dicho por las víctimas, ya que en todo caso esos testimonios de los residentes del sector comprueban que luego de ser capturadas por los agentes del DAS ellas nunca retornaron, narraciones estas que resultan creíbles puesto que tuvieron conocimiento directo habida cuenta de su vecindad con la declarante. Agréguese que si bien se presentaron señalamientos de ser colaboradoras de la insurgencia lo cierto es que son meras suposiciones pues ningún elemento cognitivo dirigido a derruir la presunción de inocencia fue aportado y en todo caso frente a las circunstancias de la entrega de las cartas extorsivas, el funcionario competente resolvió precluir esa investigación manteniéndose incólume su presunción de inocencia, después de haber

⁵⁸ Consecutivo N° 190. *Ibíd.* Págs. 107-114.

concluido justamente lo que ellas alegan en este juicio, que fueron constreñidas para tal efecto, decisión que por provenir de autoridad judicial competente⁵⁹ y estar debidamente ejecutoriada⁶⁰ adquiere fuerza de cosa juzgada, siendo entonces prueba conducente y pertinente para demostrar la ausencia de responsabilidad penal de la solicitante y su hija en el delito de extorsión al resultar obligadas a ejecutar la acción, elemento que por sí solo, sin duda, demuestra su condición de víctimas por la intimidaciones de que fueron objeto.

Por consiguiente, devienen probadas las circunstancias enmarcadas dentro de lo descrito en el los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, siendo procedente la pretensión invocada, esto es, que **GLADYS MARIA** en el año 2000, es decir, con posterioridad a la fecha límite de que trata esa normativa, en vista de las intimidaciones para prestar colaboración a los integrantes del ELN so pena de atentar contra su vida y la de su familia, apoyo que en efecto brindó, terminando inmersa en una situación jurídica que la llevó a estar privada de la libertad junto a su hija, se le causó un temor fundado, que ha sido reconocido por la Corte Constitucional⁶¹ como suficiente motivo para desplazarse, aconteceres que la compelieron a abandonar su residencia y trasladarse a otro barrio, impidiéndosele retornar, con lo cual se advierte la ocurrencia de un desarraigo que per se vulneró sus derechos humanos en menoscabo de su dignidad humana y sus planes de vida⁶².

Frente al despojo, **JACQUELINE, ROSA DE VITERBO, OTILIA y MIREYA PATIÑO** -vendedora en favor de los opositores- declararon que la reclamante había enajenado a BELÉN los derechos sobre el terreno, **GLADYS MARIA** negó realizar negocio alguno con esta frente a lo propio, mientras que **ANGELA MARIA** adujo que aunque “*con miedo*,

⁵⁹ De conformidad con el artículo 36 del Decreto 2700 de 1991, vigente para la época, el fiscal mediante providencia interlocutoria declaraba extinguida la acción penal.

⁶⁰ Según constancia de notificación y recursos la resolución no fue recurrida y quedó debidamente ejecutoriada el 30 de agosto de 2000. Consecutivo N° 193, *ibíd.*, pág. 114

⁶¹ Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

⁶² Como lo ha reconocido la misma corporación en Sentencias C 330 de 2016 y C 715 de 2012

con dolor de cabeza por los elenos” su madre no quería vender, sin embargo, le había comentado que aquella interesada supuestamente iba a adquirirlos empero no recibió dinero a cambio y **VALENTINA** anotó que *“le dio la autorización [a la presunta adquiriente para] que se fuera a vivir ahí, entonces ella dijo sí, yo voy a ahorrar una platica y le voy a comprar el predio, pero(...) no volvió”*. En este orden de ideas, al margen de ese eventual acuerdo o presunto beneplácito, en todo caso la ruptura del vínculo jurídico se generó como consecuencia directa de las circunstancias arriba descritas, es decir, si se presentó un acuerdo fue ante la necesidad de desprenderse del inmueble y huir del barrio con ocasión al temor fundado causado por las constantes violaciones a los derechos humanos de la accionante y su familia, esto es, lejos estuvo del querer genuino de ella el desprenderse de su bien, no es que se tratara de una acción previamente concebida, motivada por alguna razón loable, nadie dio cuenta que ella antes de las circunstancias dañinas acá dilucidadas lo estuviese ofreciendo en venta o que incluso pusieran de relieve algún otra causa para querer despojarse de él ni que fuese por su *“propia voluntad”* como se propuso para sustentar una de las excepciones ya que, como insistentemente lo narraron la solicitante y sus descendientes, los peores momentos de sus vidas los padecieron en ese barrio y precisamente contacto alguno quiso tener con el mismo habida cuenta de los violentos acontecimientos y de alguna retaliación o represalia de los grupos que la utilizaron en esa época o de sus contendientes, por lo tanto, ese deseo de mantenerse ajena a su propiedad no puede fustigársele, al contrario, es totalmente comprensible que bajo las circunstancias que sufrió pretendiera estar alejada de esas situaciones que de manera flagrante les vulneraron sus garantías constitucionales, quienes estuvieron continuamente expuestos a reclutamientos forzados, amenazas e intimidaciones, asesinatos selectivos y abusos sexuales, y es que se itera, producto de los constreñimientos para cometer delitos perdieron su libertad por el término de casi 3 meses, en consecuencia deviene evidente que el los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, por consiguiente sería del caso

la declaratoria de nulidad de los negocios celebrados con posterioridad de conformidad lo dispuesto en el literal e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, no obstante, ante el reconocimiento de la segunda ocupancia como se disertará adelante, se conservará el estado actual de las cosas.

Frente a la defensa fundada en el “*justo título*” y en la posibilidad de legalizar los derechos respecto al terreno, valga decir que ese argumento no controvierte los aspectos esenciales de la pretensión y al fin de cuentas, la valoración de la forma cómo formalizarlos corresponde examinarla dentro de la buena fe exenta de culpa y la viabilidad de hacer valer el mismo ante las autoridades correspondientes es un asunto ajeno al presente proceso, con todo, dada la naturaleza pública del inmueble el documento mediante el cual se adquirieron carece de la aptitud para, una vez inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, transferir el dominio del mismo, ya que, de acuerdo con la normativa pertinente⁶³ el instrumento con vocación traslaticia es la Resolución de cesión gratuita de la entidad territorial en favor del beneficiario previo cumplimiento de los requisitos legales. Así las cosas, resultaron demostrados todos los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras que hacen procedente la formalización solicitada y la correspondiente medida de reparación.

Por último, a pesar de la pacífica jurisprudencia⁶⁴ que sobre la extemporaneidad ha establecido que es un criterio flexible para determinar la inclusión del solicitante en el registro respectivo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución 2016-251509 de 23 de diciembre de 2016 resolvió negarle la inscripción y desconocer el hecho victimizante basándose en el lapso injustificado transcurrido entre los acontecimientos y la declaración, pretermitiendo entonces una interpretación *pro homine* para morigerar

⁶³ Ley 9ª de 1989 (Art. 58) y Ley 388 de 1997 (Art. 95) modificado por las leyes 708 de 2001 y 1001 de 2005.

⁶⁴ Corte Constitucional Sentencias T-211 de 2019, T-393 de 2018, T-519 de 2017, entre otras.

dicho criterio, con más veras cuando ni siquiera se preocupó por indagar sobre la documentación oficial proferida por la Fiscalía que acreditaba lo sucedido, soslayando la reparación y protección de sus derechos por un asunto formal, cuando, en un comienzo con más inconsistencias se incluían las víctimas. Con todo, sabido es que la condición de desplazado forzado se configura por circunstancias fácticas, que en el sub lite fueron corroboradas, al margen de los asuntos administrativos como ese reconocimiento⁶⁵, por consiguiente, esa decisión en ninguna medida desdibuja lo acá analizado y concluido.

4.4. Formalización.

Establecida en líneas precedentes la naturaleza pública del terreno reclamado, previo a establecer las medidas para su legalización es necesario realizar las siguientes consideraciones. El artículo 674 del Código Civil, prescribe que los bienes de ese carácter se clasifican en *“bienes de la unión de uso público o bienes públicos”* y *“bienes fiscales”*. Los primeros, conforme a la codificación sustantiva citada, pertenecen a todos los habitantes del territorio y se representan en calles, plazas, puentes etc.; además *“están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”*⁶⁶. Por su parte, los segundos se subdividen en i) *“bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”*; y ii) *“bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”*⁶⁷.

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

⁶⁶ Corte Constitucional Sentencia C – 255 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶⁷ *Ibidem*

De otro lado la Ley 137 de 1959 estableció una presunción legal frente a los terrenos que constituyen la zona urbana de los municipios considerándolos propiedad del Estado cediéndoselos a los respectivos entes territoriales para que de conformidad con las reglas prescritas se realizaran las negociaciones con los propietarios de mejoras enajenándolos mediante compraventas. Para el *sub lite*, además de que el inmueble se ubica en suelo urbano, la alcaldía de San José de Cúcuta informó que se encuentra relacionado dentro del inventario de sus predios⁶⁸.

La Ley 9ª de 1989 en su artículo 58 facultó a las entidades públicas para ceder a título gratuito mediante escritura pública los inmuebles, bajo tres condiciones i) que sean bienes fiscales, ii) que hayan sido ocupados para vivienda de interés social antes del 28 de julio de 1988 y iii) que no sean de uso público ni destinados a salud o educación ni que estén ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población. La Ley 388 de 1997 en el art. 95 dispuso que esas transferencias se efectuarían mediante resolución administrativa que sería el título de dominio que una vez inscrito en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos constituiría "*plena prueba de la propiedad*" y que tendrían las mismas limitaciones establecidas en la Ley 3ª de 1991 para bienes adquiridos o mejorados con subsidio familiar, es decir, hogares que carezcan de suficientes recursos para obtener una propiedad (art. 7 *ibídem*) y la proscripción de enajenarlo o dejar de residir dentro de los 5 años siguientes a su adjudicación so pena de restitución (art. 8 *ibíd*). Posteriormente se profirieron las leyes 708 de 2001 y 1001 de 2005 que modificaron algunos requisitos para acceder a dicha transferencia, empero, al ser ulteriores a la fecha en que se generó el abandono, la normativa aplicable es la vigente al momento de los hechos acá analizados.

⁶⁸ Consecutivo N° 85, *ibíd*.

Anejado con la cesión gratuita por parte del Estado, la Corte Constitucional ha manifestado que es posible ese tipo de transferencia no onerosa del dominio de un bien a un particular siempre que sea ajena a una mera liberalidad del Estado sino que se efectúe en cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre ellos el amparo de los derechos fundamentales, de esta manera se armoniza tal facultad con el artículo 355 superior en el entendido de que esas tradiciones se ejecuten para satisfacer las garantías preexistentes⁶⁹.

Así las cosas, se observa que la actora cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ser beneficiaria de la cesión gratuita ya que el inmueble es fiscal sin estar destinado a los servicios de salud ni educación⁷⁰ ni está ubicado en zonas insalubres o que presenten peligro para la población⁷¹, asimismo se otea que carecía e incluso aún carece de recursos suficientes para adquirir por su cuenta una vivienda, pues como lo certificó la Superintendencia de Notariado y Registro no se hallaron registros de inmuebles relacionados⁷². Ahora, la norma de 1989 estableció como límite para la procedencia de la transferencia una ocupación anterior a 1988, situación que no se cumple, no obstante, esa restricción fue modificada mediante la Ley 708 de 2001 disponiéndose que la ocupación debía ser como mínimo de 10 años (art. 14 ibídem) y luego la Ley 1001 de 2005 la fijó con antelación al 30 de noviembre de 2001, de donde se sigue que el legislador ha propendido por establecer políticas para la legalización de la propiedad, flexibilizando las exigencias para el efecto, pues es de la manera que se cumple el mandato constitucional de su función social y sobre todo se puede democratizar ese acceso a todos los asociados (Arts. 58 y 60 de la Carta Política).

⁶⁹ Sentencia C-251 del 6 de junio de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero.

⁷⁰ De conformidad con lo informado por Planeación Municipal, el inmueble pertenece a su inventario sin hacerse advertencia de una destinación a servicios de salud o educación. Consecutivo N° 85. Óp. Cit.

⁷¹ De acuerdo con lo certificado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el predio en mención se encuentra en "RIESGO MEDIO POR REMOCIÓN DE MASA". Consecutivo N° 191. Ibídem. págs. 262

⁷² Eiusdem, págs. 227-228

En todo caso, esa exigencia temporal corresponde morigerarla permitiéndose la transferencia puesto que la hermenéutica debe enmarcarse en la filosofía que irradia estos procesos que tiene como fin la *reparación transformadora* de las víctimas del conflicto armado interno inspirados en la justicia transicional que llama a la flexibilización de los estándares rígidos y pétreos, en algunos eventos, del ordenamiento jurídico común, siendo que para la resolución o definición de los casos deben primar los fundamentos constitucionales, los tratados internacionales, el enfoque diferencial y las garantías de una población particularmente vulnerable y de especial protección constitucional de modo que se pueda realmente materializar y asegurarle su goce efectivo puesto que además de la ocupación está de por medio la medida de reparación integral⁷³, máxime cuando por sus condiciones de madre soltera y adulta mayor merece que la interpretación sea con perspectiva de género permitiéndose la legalización de su vínculo y el acceso a la tierra, so pena de perpetuar las condiciones de marginalidad que ocasionarían una revictimización contraria a sus salvaguardas. En suma, los jueces y magistrados de esta jurisdicción no resolvemos solamente asuntos relacionados con los predios sino también, desde una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, tenemos asignada la tarea de contribuir con la paz y la equidad social y propiciar por la mentada democratización de la propiedad, en desarrollo de los postulados Constitucionales⁷⁴.

De igual modo debe prescindirse de la obligación de permanencia en el fundo por 5 años contados a partir de su asignación, de que trata el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, puesto que resultaría desproporcionado tal exigencia coartándose su voluntad en contravía de sus circunstancias ya anotadas pues intención alguna tiene de retornar al inmueble generándosele una revictimización al determinarla a habitar el sector de donde se vio compelida a escapar, solo por cumplir con tal formalidad.

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia T-647 de 2017, MP: Diana Fajardo Rivera

⁷⁴ Sentencia C-330 de 2016 MP: María Victoria Calle Correa

Colofón, es procedente acceder a la formalización rogada, sin embargo, conforme se fundamentará en los acápites pertinentes la medida de reparación que se dispondrá será la compensación por equivalente y se mantendrá el *statu quo* en virtud de la segunda ocupante, razón por la cual se prescinde de disponer las gestiones para la cesión gratuita a la reclamante y de contera al Fondo de la UAEGRTD.

4.5. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante.

Se debe establecer ahora si la opositora logró demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus actuaciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, al lado de la cual existe una cualificada con efectos superiores, denominada **exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe existir, además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe*

*exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza⁷⁵. (Destacado propio)*

Para su estructuración debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y (iii) que exista la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es su legítimo dueño.⁷⁶

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁷⁷.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁷⁷ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

A pesar de que **CELESTINO VEGA**⁷⁸-opositor-, **MIREYA PATIÑO** –vendedora-, su hermano **CONSTANTINO VEGA** y la esposa de este último **CRISMAY BLANCO** relataron en audiencia las actuaciones y pesquisas previas a la adquisición que ejecutaron los opositores, lo cierto es que **JENNY PAOLA**⁷⁹ -opositora- confesó que sabía sobre los motivos para que la reclamante se desplazara y aun así adquirió el fundo, situación más que suficiente para infirmar la buena fe exenta de culpa alegada como excepción pues sus derechos sobre el inmueble los adquirieron y han ejercido de manera conjunta, por lo tanto, la actuación le era exigible a ambos de manera solidaria, esto es, el comportamiento cualificado debió ser ejecutado por los dos y la ausencia de este respecto a cualquiera desdice el del otro. De esta manera, ella explicó que logrado el contacto con **MIREYA, CRISMAY** le ayudó a verificar la cadena de tradición, que averiguaron en Catastro y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las empresas de servicios públicos, que la vendedora le contó de **BELÉN** y que *“con **CRISMAY BLANCO** fuimos a eso no sé si son los Almendros, La Victoria como pudimos [las] localizamos (...) con la señora **VALENTINA** y con **CECILIA**, ellas me dijeron que no había ningún problema, que yo podía comprar eso, que ellos no querían saber nada de ese lote, que ese barrio era la peor maldición para ellos, yo me creí la palabra de ella”* y que constató toda la información con estas, pero ante la pregunta sobre el conocimiento de las razones de la venta, respondió *“según ellas habían sido desalojadas de ahí (...) que ellos la vendieron porque ellos no querían vivir más en ese barrio porque a ellos les había pasado lo peor de mundo (...) fue lo que ellas me comentaron, que habían sufrido violencia allá, no me consta porque no sé”,* circunstancia que también se plasmó en la declaración en instancia administrativa *“Cecilia me dio (...) que ellas no querían saber nada de esa casa, que porque en mejora habían sufrido mucho”*⁸⁰ (Sic). De donde se sigue que tuvo el pleno conocimiento que el desprendimiento

⁷⁸ Consecutivo N° 156-2, expediente del Juzgado.

⁷⁹ Consecutivo N° 157-2, ibídem.

⁸⁰ Consecutivo N° 190, ibíd., págs. 197-199

del vínculo que hizo **GLADYS** fue con ocasión del conflicto armado, asunto que sin mayores disertaciones contradice el actuar investido de la buena fe exenta de culpa, ya que precisamente si se corroboró que existieron pretextos anejados al contexto bélico para abandonar o enajenar el predio, lo debido era abstenerse de adquirirlo por prudencia o cautela evitando negociaciones sobre terrenos que otrora fueron dejadas a la deriva como consecuencia de la violencia so pena de tener luego que asumir consecuencias como las derivadas de estos procesos, puesto que como se ha visto, en este caso la decisión de desprenderse o de quebrantar el vínculo jurídico fue motivada en el temor de retornar ante las intimidaciones que recibieron y la zozobra generada por los padecimientos sufridos en el barrio El Desierto, resultando impróspera la excepción propuesta.

Fracasado el anterior propósito se analizará la **calidad de segundo ocupante** de **JENNY PAOLA** y **CELESTINO**. De esta manera, de conformidad con los mencionados "*Principios Pinheiro*", es un deber de los Estados velar porque los llamados "*ocupantes secundarios*" se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosos, arbitrarios e ilegales y "*...en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos*", atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, "*se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el*

*desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre*⁸¹.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera como dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de “*segundos ocupantes*” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a las víctimas en estas sentencias y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de este tipo de acción, porque ejercen allí su garantía a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Para el asunto, **JENNY PAOLA** afirmó que en busca de mejores oportunidades laborales se fue hacia Tibú “*porque acá estábamos llevando, con mis hijos, del bulto*”, pero “*siempre nos venimos los fines de semana pa’ poder llevar mercado para allá, para que nos salga más económico y a visitar a la familia*” pues en el inmueble residen sus padres con su hermana “*porque económicamente ellos también están mal, económicamente, mi papá está enfermo, mi mamá trabaja como vendedora ambulante (...) no podían pagar arriendo y yo hablé con mi*

⁸¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

esposo y le dije que me colaborara, que eran mis papás, que ellos iban a cuidar la casa, nosotros la terminábamos de arreglar y se la dejamos a ellos para que ellos pudieran vivir ahí, no pagar arriendo, yo le ayudo con los recibos”. Entre lágrimas también explicó que ese predio es el único patrimonio familiar “son años de construcción, no fue de la noche a la mañana que yo tuve plata para construir, nosotros no construimos así, [a] nosotros nos tocó que matarnos el lomo para poder conseguir eso” describiendo que con gran empeño y esfuerzo construyeron la vivienda, incluso comprando material reutilizado. Sobre las razones de habitarlo anotó “nosotros nos metimos allá porque por el afán, porque no conseguíamos más y la comodidad que MIREYA nos dio nadie nos la iba a dar, para poder nosotros construir”.

CELESTINO expuso las mismas razones por las cuales residía en otro municipio “no había trabajo, yo estuve sin trabajo, yo trabajaba aquí, de que llaman pirata transporte informal y eso no da la renta, entonces yo me fui allá a trabajar donde mi primo en la ferretería” y confirmó la dificultad que fue edificar la vivienda porque la estructura que había la derribaron por su mal estado. Aunado según los elementos de juicio relación alguna tuvieron con las intimidaciones que padeció la solicitante ni se aprovecharon de la situación para ocupar el terreno por cuanto si bien tuvieron el conocimiento directo del motivo de desplazamiento, lo cierto es que en primer lugar su llegada fue mucho posterior a ello existiendo dos ocupantes entre esa primera negociación y estos, es decir que no tuvieron incidencia inmediata, además, como lo narraron los testigos solicitados por la defensa y los mismos opositores, que al ser familiares y allegados a ellos tuvieron la oportunidad de directamente enterarse de lo narrado, pagaron el precio solicitado por la vendedora **MIREYA PATIÑO**, se establecieron en dicho lote –que para el momento de su adquisición no contaba con una edificación digna- habida cuenta de las facilidades de pago ya que debido a su condición económica e informalidad laboral presentaban dificultades para hacerlo de otra forma, asumieron las acreencias frente

al impuesto predial y los servicios públicos de agua y luz eléctrica, construyeron paulatinamente y con esfuerzo la actual edificación gracias al trabajo informal incluso como vendedores ambulantes y hasta con material reciclado. Es decir, difícilmente se advierte una actitud deliberada de sacar ventaja o provecho desmedido en esa adquisición pues al contrario tuvieron que con arrojo trabajar para adecuar su vivienda.

Ahora bien, bajo los lazos de solidaridad y vínculos de la familia extensa⁸², los padres de **JENNY PAOLA** residen allí, mientras que los opositores de lunes a viernes trabajan en Tibú, pero todos los fines de semana regresan para pernoctar y hacer mercado, de hecho continúan contribuyendo con los gastos de manutención, como lo afirmaron ella y su padre **GUILLERMO CONTRERAS** en estrados, advirtiéndose que conforman un mismo núcleo familiar, definido por la Corte Constitucional⁸³ como una comunidad emparentada entre sí que por lazos jurídicos o naturaleza que une íntimamente a sus miembros en un destino común y sentimientos de respecto, respaldo y amor, pues se otea que los progenitores cuidan de la casa mientras que los opositores asumen el soporte económico, es decir se prestan un apoyo mutuo; de esta manera se observa que estos conservan su arraigo familiar en Cúcuta a pesar de que el laboral es en otro municipio, de donde se sigue que derivan su derecho a la vivienda digna del inmueble y además la ocupación que realizan es el único vínculo que tienen estos con la tierra pues carecen de otras propiedades como fue certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro⁸⁴. Aunado, se evidencia que estos tienen condiciones de vulnerabilidad y dificultades en acceder a mejores condiciones laborales que les permita tener ingresos suficientes para adquirir otro inmueble, tan así que para poder mejorarlo se vieron abocados a buscar trabajo en Tibú lo que genera

⁸² Concepto que incluye además de la familia compuesta por los padres e hijos, los abuelos, tíos y demás parientes con un vínculo de consanguinidad en común, que tiene protección y reconocimiento por la Corte Constitucional según sentencia T-292 de 2016

⁸³ Sentencia T-070 de 2015

⁸⁴ Consecutivo N° 193, *ibíd.*, págs. 146-149

un peligro a su vida e integridad física y la de sus hijos habida cuenta de la notoria situación armada que enfrenta esa región, como lo dijo **JENNY** “*arriesgando mis hijos allá en Tibú porque ahorita me vine con ellos arriesgándome, porque hay un paro armado allá donde uno no puede salir*”. Por consiguiente, ordenar la restitución generaría un daño poniéndolos en estado de marginalidad exacerbando las circunstancias que causan más violencia, las cuales precisamente mediante esta clase de procesos se pretenden superar.

En efecto, como ha sido reconocido por la jurisprudencia⁸⁵, la especialidad en restitución de tierras se enmarca en la justicia transicional teniendo asignada como tarea la contribución a la paz social, cuyo propósito fundamental es impedir que los hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado vuelvan a suceder, favoreciendo la construcción de confianza y fortalecimiento del Estado como precondiciones para consolidarla⁸⁶. Además, si bien se debe propender en máxima medida por la garantía de los derechos de las víctimas, a veces se encuentran confrontados con la necesidad de protección de los segundos ocupantes frente a la indigencia o evitando arrojarlos a circunstancias de mayor vulnerabilidad.

De estas tensiones surge el concepto de acción sin daño en atención a que las intervenciones estatales deben propender por promover la resolución pacífica, ya que a pesar de las “*buenas intenciones*” pueden agravarlos, por lo tanto, aquellas deben tener en cuenta el contexto y asumir un *enfoque ético* abogándose por un mínimo de dignidad, autonomía y libertad de las personas, es decir, se debe preferir que la reparación a las víctimas sea cuidadosa para no generar daño ni conflictos y construir condiciones para la paz⁸⁷. En

⁸⁵ Sentencia C 330 de 2016.

⁸⁶ Bolívar Jaime, Aura Patricia & Vásquez Cruz, Olga del Pilar Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Documentos Dejusticia 32, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá, febrero 2017 .En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo de 2020.

⁸⁷ *Ibidem*.

resumen, las acciones enmarcadas en esta clase de procesos de justicia transicional persiguen un fin más amplio que consiste en la construcción de escenarios de convivencia, justicia social y paz evitando perpetuar las condiciones de inequidad y exclusión que son un caldo de cultivo para futuras confrontaciones.

En este orden de ideas, si bien la restitución material es preferente (Art. 73 Ley 1448 de 2011) **GLADYS MARIA** con vehemencia aseguró que su intención no era retornar *“yo no quiero saber nada de allá, yo no quiero, terrible para mí, como yo nunca he estado acostumbrada a eso ni nada ni nunca me había pasado eso, yo quedé traumatizada”*, por lo tanto, de cara al principio de participación de la víctima y respetando su autonomía y dignidad humana respecto a la disposición de sus planes de vida y con perspectiva de género priorizando su voluntad, además con fundamento en la acción sin daño con miras a garantizar los derechos de **JENNY PAOLA, CELESTINO** y su núcleo familiar, resulta ponderado mantener el *statu quo* de estos sobre el bien objeto de reclamación.

4.6. De la compensación.

Frente a la medida de reparación, como ya se había analizado, se dispondrá en favor de la reclamante la compensación por equivalencia, con su participación activa, con miras a la consecución de un inmueble, similar o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elijan.

Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre restitución por equivalente contempla el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. En todo caso, el bien que les sea asignado a los

reclamantes en ningún evento puede ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan cuyo valor en todo caso no supere el precio establecido para las VIP.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD la entrega efectiva, material y jurídica, de un predio por equivalencia. El inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Debiéndose iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a la solicitante, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Pese a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado solo en favor de **GLADYS MARIA CASTELLANO**, por cuanto en el desarrollo de la actuación no se evidenció que para el momento de los hechos victimizantes tuviere algún vínculo civil o afectivo con otra persona, al contrario, se advirtió que ostentaba la condición de madre cabeza de hogar.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar de ubicación de la propiedad a restituir por compensación.

Por último, si bien la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**⁸⁸ y **ECOPETROL**⁸⁹ informaron que el inmueble se encuentra dentro del área en exploración “CAT-3”, disposición alguna se hará al respecto de

⁸⁸ Consecutivo N° 195, *ibíd.*, págs. 136-140

⁸⁹ *Eiusdem*, págs. 142-143

cara al manteamiento de estado actual de las cosas por el reconocimiento de la segunda ocupante.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante, ordenando la compensación en los términos expuestos y se declarará impróspera la oposición formulada. De otro lado al reconocerse la condición de segundos ocupante de **JENNY PAOLA** y **CELESTINO** se dispondrá conservar el estado de cosas actual frente inmueble objeto del proceso, por idéntica razón tampoco se proferirá orden respecto a los negocios celebrados con posterioridad al despojo, a pesar de lo dispuesto en el literal e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de **GLADYS MARIA CASTELLANOS CARREÑO**.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **JENNY PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ** y **CELESTINO VEGA**

IBARRA, frente a la presente solicitud de restitución de tierras y negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, ante la no acreditación de la buena fe exenta de culpa, conforme lo motivado.

Se reconoce la condición de segundos ocupantes a **JENNY PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ** y **CELESTINO VEGA IBARRA** conservando el estado de cosas actual frente al inmueble objeto del proceso, como medida a su favor.

TERCERO: ORDENAR con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSAR** a la solicitante con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elija, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. En todo caso, el inmueble que les sea asignado a los reclamantes en ningún evento puede ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan cuyo no deberá superar el precio establecido para las VIP.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a **GLADYS MARIA** la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta,

(4.1) La cancelación de las anotaciones del FMI 260-322625 relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta y la UAEGRTD, en razón a este proceso.

(4.2) La aclaración en el folio de matrícula respectivo sobre el propietario del inmueble, debiéndose inscribir como tal al municipio de San José de Cúcuta en lugar de la Nación, como se explicó en la parte motiva.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir esta orden.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(5.1) Previa gestión adelantada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor de la accionante siempre y cuando la beneficiaria con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(5.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará a favor de los accionantes, para proteger a los beneficiarios en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación del inmueble compensado.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para cumplir estas órdenes.

SEXTO. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado a favor de la restituida en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la UAEGRTD el término de **UN MES** para el cumplimiento de esta orden.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander** lo siguiente:

(7.1.) Postular a la restituida de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por la entidad competente para subsidios de inmuebles urbanos o por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad competente que corresponda, responsable de la formulación del Plan

Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(7.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a la amparada con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la **Unidad de Restitución de Tierras** deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(7.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado estando al día por todo concepto, a favor de la restituida. Teniéndose en cuenta también que el inmueble compensado deberá entregarse con esos servicios públicos debe debidamente funcionando.

(7.4) Aplicar, si es del caso, a favor de la beneficiaria de la compensación, y a partir de la entrega del predio compensado, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicada la beneficiaria y su núcleo familiar, proceda a:

(8.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(8.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación, establecer una ruta especial de atención.

(8.3.) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el numeral 15.1 de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se

trata de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

NOVENO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional – Departamento de Policía de Norte de Santander** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la beneficiaria de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras** en coordinación con la **Alcaldía de San José de Cúcuta** y con la entidad territorial donde se ubique el inmueble compensado, lo siguiente:

(10.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **GLADYS MARIA CASTELLANOS CARREÑO** (CC 37215590) **ANGELA MARIA** (CC 37440470), **GLORIA AMPARO** (CC 37272856), **DAVID JESUS** (CC 88269460) **FERNANDO** (CC 88201027) **CECILIA** (60385097) **VALENTINA** (60397995) y **GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANOS** (CC 1090411509) de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(10.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES**.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud del enfoque diferencial de género reconocido en esta providencia a favor de **GLADYS MARIA CASTELLANOS ORDENAR**, a los entes territoriales del lugar donde se ubique el inmueble compensado en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, efectúen una valoración médica integral con profesionales de la medicina, a fin de determinar posibles patologías y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, deberán brindarle el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios, y en general las prestaciones asistenciales que la paciente requiera conforme con la prescripciones de sus médicos tratantes.

Para el inicio del cumplimiento dispondrán del término **UN MES**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Santander**, que ingrese a **GLADYS MARIA CASTELLANOS CARREÑO** (CC 37215590) **ANGELA MARIA** (CC 37440470), **GLORIA AMPARO** (CC 37272856), **DAVID JESUS** (CC 88269460) **FERNANDO** (CC 88201027) **CECILIA** (60385097) **VALENTINA** (60397995) y **GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANOS** (CC 1090411509) sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación,

capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Cúcuta** que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, efectúe todas las gestiones que sean necesarias a fin de examinar y verificar el estado de amenaza o riesgo que ostenta el predio reclamado en el cual habitan los opositores, esto es, el ubicado en la avenida 18A #6-21 del barrio El Desierto, identificado con FMI 260-322625 y de ser el caso adopte las medidas de mitigación que correspondan.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 15 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA